

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 19 de noviembre de 2020. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES Y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	05001 31 10 001 2018 00759 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	SIMÓN BETANCUR ZAPATA
Demandado	JAIME ANTONIO BETANCUR ZULUAGA
Interlocutorio	Nº 413
Asunto	Se decreta prórroga del proceso y se reprograma fecha de audiencia.

Vista la constancia que antecede, y en virtud a que el término de un año

para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1° y 5° del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal" (...).

(...) "Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso." (...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, una vez notificado el demandado, para el día 25 de julio de 2019, aquel presentó contestación a la demanda actuando en causa propia proponiendo excepciones, a las cuales, por un lado, se corrió traslado por el término de 3 días, como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y por otra, se dio traslado por 10 días de la excepción de mérito propuesta, aunado a que por auto del 16 de septiembre de 2019, se repuso el auto y se declaró la falta de competencia, ordenando la remisión al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien a su vez propuso conflicto negativo de competencia, decidiendo la Sala Segunda de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín que la competencia recae en este despacho, por lo que se continuó con la etapas del proceso, fijando fecha de audiencia, mediante auto del 14 de febrero de 2020, para el día 30 de abril del mismo año, fecha para la cual todo el territorio nacional ya se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, debido a que la reanudación de términos que se trató de tres (3) meses y veintiún (21) días se hizo de manera gradual y excepcional, inicialmente con prohibición expresa de ingresar a las sedes judiciales, y sin tener acceso a los expedientes por el mismo periodo de tiempo. Lo que conllevó a planificar y realizar el trabajo desde casa.

Inmediatamente, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

No obstante, las partes en contienda presentaron escrito en el cual manifestaron haber llegado a un acuerdo en relación con la terminación del proceso, sin embargo, por auto del 18 de septiembre de 2020, se les requirió para que lo presentaran a través de apoderado judicial o coadyuvados por los mismos por cuanto carecen del derecho de postulación, sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** con la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más y continuar con las demás etapas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR por una sola vez y hasta por el término de seis (6)

meses el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS impetrado por SIMÓN BETANCUR ZAPATA a través de apoderada judicial, en contra de JAIME ANTONIO BETANCUR ZULUAGA.

SEGUNDO. – REPROGRAMAR la audiencia consagrada en el artículo 372 del C. G. del P., en armonía con lo establecido en el artículo 392 ibídem, para que sea celebrada el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para lo cual deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que dos días hábiles antes a la fecha señalada serán contactados por la Secretaría del Juzgado para recibir todas las indicaciones necesarias.

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **SE REQUIERE** a las partes y a la apoderada de la parte ejecutante para que suministren los canales digitales disponibles para lo que respecta al proceso, con la advertencia que los mismos deberán ser suministrados con antelación a la fecha de audiencia.

Además, nuevamente se le pone de presente al ejecutado que debe comparecer a la audiencia representado por apoderado judicial, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10890-2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56094f31aeddd0e404541ae47de931e7ebf70226ebe919b957739410613f64

b

Documento generado en 19/11/2020 01:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>